

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA
COMISIÓN 1 BLOQUE 15
Florescia Corrado**

Presidente Héctor Chomer – Vicepresidenta Florescia Corrado – Secretaria Virna Bergoglio

En el trabajo en comisión expuso:

1. La Dra. Alicia Ferrer su ponencia “La Sociedad unipersonal en el proyecto de modificación de la ley societaria uruguaya”
2. La Dra. Gabriela Eslava coponente del Dr. Ricardo Belmaña su ponencia “La habilidad de las personas unidas en matrimonio para integrar sociedades. Desafíos y propuestas”
3. El Dr. Manuel Lopez Sanabria su ponencia “Divorcio vincular para las sociedades de familia”
4. La Dra. María Muntaner y el Dr. Juan Recio su ponencia “El ejercicio de derechos societarios por actos de autoprotección. Proyecto de ley”
5. El Dr. Eugenio Rosito su ponencia “Planificación patrimonial y sucesoria en las Sociedades de Familia”.

Debate:

En relación a la ponencia del Dr. Rositto: La Dra. Masri mencionó un proyecto de modificación del art. 1010 CCCN, incorporando el protocolo sobre administración. Por su parte el Dr. Rositto sostuvo que debía considerarse el art. 1010, que refirió como un avance. La Dra. Acquarone señaló como importante que la inscripción del protocolo familiar sea optativa para reguardar la privacidad. Mencionando la ponencia de la Dra. Ferrer: El Dr. Botteri refirió, disintiendo, que en el contrato social unipersonal hay plurilateralidad al haber un centro de imputación diferenciada de las partes y que la cuestión se vincula con el interés social. El Dr. Roitman sostuvo que el contrato social es plurilateral en todos los supuestos porque, de lo contrario, de incorporarse socios en el futuro la sociedad debería transformarse mientras que, la esencia de la plurilateralidad es la posibilidad de poder ampliar el número de socios. El Dr. Muiño consideró la plurilateralidad no esencial sino potencial y que, en el caso de unipersonalidad, si bien no hay fin común, hay fin autónomo porque el fin de la sociedad no es la del socio único. Por su parte el Dr. Manóvil quiso distinguir el interés social como el común denominador del interés todos los socios (que si hay uno solo sería solo el interés de él), que tiene efectos internos, del interés de la sociedad como sujeto, que es distinto del de los socios y protege a los terceros. Refiriendo a la ponencia del Dr. Lopez Saravia, el Dr. Botteri consideró admisible una cláusula de resolución anticipada por divorcio en un contrato de sociedad. La Dra. Mercado hizo referencia a que en el año 86 un juzgado de Córdoba admitió la transformación de una sociedad civil constituida para el ejercicio profesional en SRL con un pacto de retiro y con un pacto de previsionabilidad que se ejecutó sin problema. El Dr. Perez Hualde preguntó a los Dres. Muntaner y Recio si conocían, actualmente, casos de decisiones con implicancias patrimoniales. Respondieron que se realizan muchos actos de autoprotección, pero no son exigibles jurídicamente, quedando a voluntad del designado ante la extinción del poder por incapacidad del poderdante. Agregaron que, según la ley sobre derechos del paciente, el criterio médico se coloca por encima de la voluntad de la persona, en tanto las directivas deben ser aceptadas por el médico. Destacaron

que, en materia patrimonial, no existe autoprotección, sino que la única posibilidad es designar al propio curador mientras, el proyecto prevé la posibilidad de designar diferentes personas para cada aspecto de su vida, patrimonial como personal.